

71.17 Derecho Informático
91.11 Leg. y Ej. Prof. de la Ing. Electrónica
71-91.40 Leg. y Ej. Prof. de la Ing. Informática
71.56 Leg. Y Ej. Prof. de la Ing. en Alimentos
TC002 Legislación y Ejercicio Profesional de la Ingeniería

Equipo de trabajo:

Ing. Adrián Noremberg

Ing/Lic. Javier D'Accorso

Ing. Néstor Pagani

Dr. Martin Iranzi+

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

Título Preliminar

- Derecho
- Ley
- •Ejercicio de los derechos
- Derechos yBienes

Parte General

- 1.PERSONA HUMANA
 - 2.PERSONA JURIDICA
 - 3.BIENES

6 Libros

- 4.HECHOS Y ACTOS JURIDICOS
- 5.TRANSMICION DE LOS DERECHOS

Sujeto del Derecho

Es la persona de las relaciones jurídicas

Persona

Todo ente susceptible de adquirir
derechos y contraer obligaciones

Persona Humana De características físicas, visible, de existencia real

Persona Jurídica

De características posible, no visible, de existencia ideal

Persona Humana

Caracterizada por los atributos de la personalidad

NOMBRE

La distingue dentro de la sociedad, a través de una o mas palabras que la identifica

DOMICILIO

Legal: donde ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones

Real: el de su residencia

ESTADO

Determina la relación con su familia y la sociedad

CAPACIDAD

Es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones

Titulo I - PERSONA HUMANA

- Art.22.- Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.
- Art.23.- Capacidad de ejercicio. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.
- Art.24.- Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:
- a. la persona por nacer;
- b. la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2a de este Capítulo;
- c. la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

Titulo I - PERSONA HUMANACapitulo 5 - Domicilio

- Art.73.- **Domicilio real.** La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual.
- Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.
- Art.74.- **Domicilio legal.** El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:
- a. los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión;
- b. los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando;
- c. los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual; d. las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.

Titulo I - PERSONA HUMANA Capitulo 5 - Domicilio

Art.75.- **Domicilio especial.** Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.

Art.78.- **Efecto**. El domicilio determina la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas. La elección de un domicilio produce la prórroga de la competencia.

Titulo II - PERSONA JURIDICA Capitulo 1 - Parte General Sección 1era. Personalidad. Composición

Art.141.- **Definición.** Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Persona Jurídica

Características

Nacimiento-Funcionamiento-Extinción Capacidad-Responsabilidades

Tipos según su carácter

Persona Jurídica Pública

Estados nacional, provinciales, municipales, entes Ente autónomos: persona jurídica pública, estatal, fines públicos específicos, aptitud legal para administrarse y dictar propias leyes

Persona Jurídica Privada

Fundaciones, asociaciones, sociedades civiles y comerciales

Art.142.- Comienzo de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

Art.143.- Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.

Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.

Sección 2da. Clasificación

Art.145.- Clases. Las personas jurídicas son públicas o privadas.

Art.146.- Personas jurídicas públicas. Son personas jurídicas públicas:

- a. el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
- b. los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
- c. la Iglesia Católica.

Art.148.- Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas:

- a. las sociedades;
- b. las asociaciones civiles;
- c. las simples asociaciones;
- d. las fundaciones;
- e. las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;
- f. las mutuales;
- g. las cooperativas;
- h. el consorcio de propiedad horizontal;
- i. toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Sección 3ra. Persona jurídica privada Paragrafo 1. Atributos y efectos de la personalidad

Art.151.- **Nombre**. La persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada. La persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre.

El nombre debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica.

No puede contener términos o expresiones contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres ni inducir a error sobre la clase u objeto de la persona jurídica. La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la conformidad de éstas, que se presume si son miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso, si acreditan perjuicios materiales o morales.

Art.152.- Domicilio y sede social. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.

Art.154.- Patrimonio. La persona jurídica debe tener un patrimonio.

La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables.

Art.155.- **Duración.** La duración de la persona jurídica es ilimitada en el tiempo, excepto que la ley o el estatuto dispongan lo contrario.

Art.156.- Objeto. El objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado.

Sección 3ra. Persona jurídica privada Paragrafo 2. Funcionamiento

Art.158.- Gobierno, administración y fiscalización. El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica.

En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas:

- a. si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.
- b. los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad.

Art.159.- **Deber de lealtad y diligencia.** Interés contrario. Los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia.

No pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieran por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación.

Les corresponde implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica.

Art.160.- Responsabilidad de los administradores. Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.

Paragrafo 3. Disolución. Liquidación.

Art.163.- Causales. La persona jurídica se disuelve por:

- a. la decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial;
- b. el cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia;
- c. la consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviniente de cumplirlo;
- d. el vencimiento del plazo;
- e. la declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto;
- f. la fusión respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio;
- g. la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses;
- h. la denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar, cuando ésta sea requerida;
- i. el agotamiento de los bienes destinados a sostenerla;
- j. cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de este Título o de ley especial.

Objeto del Derecho

La cosa es el objeto de las relaciones jurídicas

COSAS

Los objetos materiales susceptibles de tener valor económico, los aplicables a la energía, a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

BIENES

Los objetos inmateriales susceptibles de tener valor económico, e igualmente las cosas.

PATRIMONIO

El conjunto de bienes (derechos y obligaciones) susceptibles de apreciación pecuniaria.

Objeto del Derecho

La cosa es el objeto de las relaciones jurídicas

PATRIMONIO

El conjunto de bienes (derechos y obligaciones) susceptibles de apreciación pecuniaria.

BIENES

Los objetos inmateriales susceptibles de tener valor económico, e igualmente las cosas.

COSAS

Los objetos materiales susceptibles de tener valor económico, los aplicables a la energía, a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

DEUDAS

Titulo III Bienes Capitulo I Bienes en Relación a las Personas y derechos de incidencia colectiva Sección 1era. Conceptos

Art.225.- Inmuebles por su naturaleza. Son inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre.

Art.226.- Inmuebles por accesión. Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable. En este caso, los muebles forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario. No se consideran inmuebles por accesión las cosas afectadas a la explotación del inmueble o a la actividad del propietario.

Art.227.- Cosas muebles. Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.

Cosas en la Ingeniería

Por su carácter

Materiales: físicas

Inmateriales: intelectuales

Por si mismas

Muebles: trasladables por si o por fuerza externa

Inmuebles: caracterizados por estar fijados a un lugar

Por su relación con las personas

Bienes de dominio público del Estado

Bienes de dominio privado del Estado

Bienes de dominio privado de los particulares

Art.228.- Cosas divisibles. Son cosas divisibles las que pueden ser divididas en porciones reales sin ser destruidas, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma.

Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento. En materia de inmuebles, la reglamentación del fraccionamiento parcelario corresponde a las autoridades locales.

Art.229.- Cosas principales. Son cosas principales las que pueden existir por sí mismas.

Art.230.- Cosas accesorias. Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. Su régimen jurídico es el de la cosa principal, excepto disposición legal en contrario.

Si las cosas muebles se adhieren entre sí para formar un todo sin que sea posible distinguir la accesoria de la principal, es principal la de mayor valor. Si son del mismo valor no hay cosa principal ni accesoria.

Art.231.- Cosas consumibles. Son cosas consumibles aquellas cuya existen- cia termina con el primer uso. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo.

Art.230.- Cosas fungibles. Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad.

Art.233.- Frutos y productos. Frutos son los objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia.

Frutos naturales son las producciones espontáneas de la naturaleza.

Frutos industriales son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra.

Frutos civiles son las rentas que la cosa produce.

Las remuneraciones del trabajo se asimilan a los frutos civiles.

Productos son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia.

Los frutos naturales e industriales y los productos forman un todo con la cosa, si no son separados.

Sección 2da. Bienes con relación a las personas

Art.235.- Bienes pertenecientes al dominio público. Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:

- a.el mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo;
- b.las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; se entiende por playas marítimas la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso;

- c.los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales. Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos;
- d.las islas formadas o que se formen en el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en toda clase de ríos, estuarios, arroyos, o en los lagos o lagunas navegables, excepto las que pertenecen a particulares;
- e.el espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial;
- f.las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;
- g.los documentos oficiales del Estado;
- h.las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

Art.236.- Bienes del dominio privado del Estado.

Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

- a.los inmuebles que carecen de dueño;
- b.las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería;
- c.los lagos no navegables que carecen de dueño;
- d.las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros;
- e.los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título.

HECHOS JURÍDICOS

Son los acontecimientos susceptibles de producir adquisición, modificación, transformación ó extinción de derechos u obligaciones.

Hechos Jurídicos Voluntarios

Discernimiento

Es la facultad de distinguir lo bueno de lo malo Intención

Se tiene el propósito de realizar un acto

Libertad

Ha habido ausencia de toda coacción física o moral

Titulo IV Hechos y Actos Jurídicos Capítulo I Disposiciones Generales

Art.257.- Hecho jurídico. El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Art.258.- Simple acto lícito. El simple acto lícito es la acción voluntaria no prohibida por la ley, de la que resulta alguna adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Art.259.- Acto jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Art.260.- Acto voluntario. El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.

ACTOS JURÍDICOS

Son hechos jurídicos. voluntarios, lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos u obligaciones.

Actos Lícitos: permitidos por la ley

Actos Ilícitos: no permitidos por la ley

- Art.261.- Acto involuntario. Es involuntario por falta de discernimiento:
- a. el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón;
- b. el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años;
- c. el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.
- Art.262.- Manifestación de la voluntad. Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material.
- Art.264.- Manifestación tácita de voluntad. La manifestación tácita de la voluntad resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre. Carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa.

Vicios a los Actos Jurídicos

No impide los efectos legales No libera de las responsabilidades del acto

Error: falsa noción de una cosa

de derecho: haber equivocado el <u>concepto</u> sobre la naturaleza jurídica de la norma

de hecho: haber aplicado equivocadamente la norma

Ignorancia: falta de noción sobre una cosa

Dolo: intención de engañar, causar daño, no cumplir

Fraude: protegerse bajo la ley con intención de perjudicar a

un tercero

Violencia e Intimidación Simulación

Titulo IV Hechos y Actos Jurídicos Capítulo 2 Error como vicio a la voluntad

Art.265.- Error de hecho. El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.

por el destinatario para causar la nulidad. Art.266.- Error reconocible. El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y

lugar. Art.267.- **Supuestos de error esencial.** El error de hecho es esencial cuando recae sobre:

- a. la naturaleza del acto;
- b. un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;
- c. la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso;
- d. los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;
- e. la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración

Titulo IV Hechos y Actos Jurídicos Capítulo 3 Dolo como vicio a la voluntad

Art.271.- Acción y omisión dolosa. Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

Art.272.- **Dolo esencial.** El dolo es esencial y causa la nulidad del acto si es grave, es determinante de la voluntad, causa un daño importante y no ha habido dolo por ambas partes.

Titulo IV Hechos y Actos Jurídicos Capítulo 4 Violencia como vicio a la voluntad

Art.267.- Fuerza e intimidación. La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

Titulo IV Hechos y Actos Jurídicos Capítulo 5 Actos Jurídicos

Art.279.- **Objeto.** El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

Art.281.- Causa. La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

Art.282.- Presunción de causa. Aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario. El acto es válido aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra causa verdadera.

Titulo IV Hechos y Actos Jurídicos Capítulo 6 Vicios de los Actos Jurídicos Sección 1ra. Lesión

Art.332.- Lesión. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.

El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.

Titulo IV Hechos y Actos Jurídicos Capítulo 6 Vicios de los Actos Jurídicos Sección 2da. Simulación

Art.333.- Caracterización. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

Art.334.- Simulación lícita e ilícita. La simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas.

Titulo IV Hechos y Actos Jurídicos Capítulo 6 Vicios de los Actos Jurídicos Sección 3ra. Fraude

- Art.338.- Declaración de inoponibilidad. Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renuncias al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.
- Art.339.- Requisitos. Son requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad:
- a. que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores;
- b. que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor;
- c. que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.

Titulo IV Hechos y Actos Jurídicos Capítulo 9 Infecicacia de los Actos Jurídicos Sección 1ra. Disposiciones generales

Art.382.- Categorías de ineficacia. Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.

Titulo IV Hechos y Actos Jurídicos Capítulo 9 Infecicacia de los Actos Jurídicos Sección 2da. Nulidad absoluta y relativa

Art.386.- Criterio de distinción. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

Actos ilícitos No permitido por la ley

Delito

Todo acto ilícito realizado **con dolo** que produce **daño** Cuasidelito

Todo acto ilícito realizado sin dolo que produce daño

Delito civil

Delito **privado**, penado **patrimonialmente**, fallo por **analogía**

Delito penal

Delito **público**, penado con **privación de la libertad**, fallo **estrictamente** de acuerdo a la ley

Imputabilidad por los actos jurídicos

Responsabilidad que deriva de los actos jurídicos

Causales de imputabilidad

Dolo: incumplimiento de la obligación

Culpa: omisión de las diligencias que impone la obligación

Mora: retardo en el cumplimiento de la obligación

No causales de imputabilidad

Caso fortuito: hecho de la naturaleza que no pudo preverse o que previsto no pudo evitarse

Fuerza mayor: hecho del "soberano" que impide el cumplimiento de la obligación